

JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Radicación: 11001 41 05 01-2022-00748-01



Veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

ACCIÓN DE TUTELA adelantada por MARTHA AMPARO ORJUELA CASTILLO contra la INSPECCIÓN DE POLICÍA 11 DE SUBA DE BOGOTÁ y como vinculadas la SECRETARÍA DISTRITAL DE GOBIERNO DE BOGOTÁ, PERSONERÍA DE BOGOTÁ, SECRETARÍA DISTRITAL DE PLANEACIÓN, DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA DEFENSORÍA DEL ESPACIO PÚBLICO, ALCALDÍA LOCAL DE SUBA, SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO_OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS Y UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE CATASTRO DISTRITAL.

Procede este Despacho al estudio de la impugnación presentada por la accionante contra la decisión adoptada por la Juez Primera Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá D.C. mediante providencia del 21 de octubre de 2022.

ANTECEDENTES PROCESALES RELEVANTES

La señora MARTHA AMPARO ORJUELA CASTILLO, promovió acción de tutela en contra de la SECRETARÍA DISTRITAL DE GOBIERNO - INSPECCIÓN DE POLICÍA 11 D DE LA LOCALIDAD DE SUBA, invocando la protección de su derecho al debido proceso y, como consecuencia, se ordene dejar sin efecto la decisión proferida el día 6 de septiembre del 2022, dentro del expediente proceso policivo No. 2017613870101143E.

Como sustento de las pretensiones, señaló que, desde mayo del año 2017 la Alcaldía Local de Suba recibió una queja anónima por infracción al régimen urbanístico, la cual correspondió conocer a la Inspección 11 D de Policía de la Localidad de Suba,

Expediente No. 2017613870101143E con radicado No. 20174600182142, por una construcción realizada en un predio ubicado en el barrio Niza Córdoba en la dirección cra 52 No. 128 B-10.

Por dicha queja, la inspección accionada, avocó conocimiento con providencia del 25 de junio de 2018 haciendo referencia al predio con dirección cra 53 C No. 128 A-36, inmueble respecto del cual la demandante no es la propietaria, ni corresponde al lugar donde reside.

Adicional a ello, alegó, que en la providencia no se informó cuál era el artículo objeto de la actuación sobre protección de bienes, ni se relacionó cual era el comportamiento contrario a la integridad urbanística que le era endilgado.

Frente al trámite adelantado en virtud de la actuación policiva, expone la existencia de irregularidades en la realización de una visita técnica, en la práctica de pruebas y en el adelantamiento de una audiencia pública de fallo llevada a cabo el 6 de septiembre de 2.022, donde fue declarada infractora de la integridad urbanística, imponiéndole medidas correctivas omitiendo la aplicación de los principios de proporcionalidad, razonabilidad y necesidad e indicándole erróneamente los efectos de los recursos procedentes y la autoridad competente para decidirlos.

CONTESTACIÓN Y TRÁMITE DE LA TUTELA

Admitida la acción constitucional con auto de fecha 07 de octubre de 2022, providencia en la que se ordenó la vinculación de la **SECRETARÍA DISTRITAL DE GOBIERNO DE BOGOTÁ, PERSONERÍA DE BOGOTÁ, SECRETARÍA DISTRITAL DE PLANEACIÓN, DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA DEFENSORÍA DEL ESPACIO PÚBLICO** procedió a notificar a la accionada y a las vinculadas.

La accionada **SECRETARÍA DISTRITAL DE GOBIERNO - INSPECCIÓN DE POLICÍA 11 D DE LA LOCALIDAD DE SUBA**, dio respuesta a la acción de tutela dentro del término legal; manifestó su oposición a las pretensiones, solicitando declarar la improcedencia, teniendo en cuenta que no se amenazó ni vulneró algún derecho fundamental de la accionante.

Señaló que la Inspección actuó conforme a las normas y procedimientos que rigen la materia objeto de estudio; aplicó el proceso verbal abreviado, garantizando los derechos de la hoy accionante quien fue notificada en debida forma, tuvo la oportunidad de ejercer su derecho de defensa y presentar los recursos correspondientes, previa la imposición de las medidas correctivas.

Alegó que, en audiencia del 06 de septiembre de 2022, la actora no justificó su inasistencia comprobando la existencia de fuerza mayor o caso fortuito, razón por la que la Autoridad de Policía entró a resolver de fondo, con base en las pruebas allegadas y los informes técnicos obrantes en el expediente (fls. 185-196).

El **DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA DEFENSORÍA DEL ESPACIO PÚBLICO-DADEP**, dio respuesta indicando que en su calidad de vinculada no ha vulnerado o desconocido derechos del orden fundamental de la accionante.

Precisó que el DADEP no fue notificado, ni vinculado dentro de la actuación policiva que curso en contra de la accionante en la Inspección 11 D, razón de la que se infiere que esa entidad no tiene relación con los reclamos de la accionante (fls. 109-119).

La **SECRETARÍA DISTRITAL DE PLANEACIÓN –SDP–**, indicó que dicha entidad carece de legitimación en la causa por pasiva, para intervenir en las actuaciones adelantadas por la Inspección Policía 11 D de Suba, Bogotá, D.C., pues, los hechos en que se fundamenta la tutela no hacen relación a actos u omisiones de la SDP, organismo que no tiene dentro de sus competencias alguna relacionada con el tipo de posibles omisiones o actuaciones administrativas como las que se relacionan, tal y como lo establece el Decreto Distrital 016 de 2013.

Adicional a lo expuesto indicó que, no se observa que la accionante en su escrito haya manifestado que interpuso recurso de apelación contra la decisión emitida por la Inspección Policía 11 D de Suba, el 6 de septiembre de 2022, ni se evidencia copia de ningún documento que contenga un recurso de apelación contra dicho fallo (fls.142-151).

Por su parte, la **PERSONERÍA DE BOGOTÁ D.C.** propuso la excepción que denominó Inexistencia de vulneración de derechos de la accionante y falta de legitimación en la causa por pasiva, bajo el argumento de que esa entidad no ha



vulnerado derecho fundamental alguno y que eventualmente la llamada a responder frente a las pretensiones de la acción de tutela sería la inspección de policía accionada (fls. 177-180).

Luego el 18 de octubre de 2022 el Despacho de primera instancia profirió auto el 18 de octubre de 2022 ordenando la vinculación de la **ALCALDÍA LOCAL DE SUBA, la SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO-OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS y la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE CATASTRO DISTRITAL** (fl. 229).

La **SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO-OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS**, solicitó su desvinculación aduciendo que las peticiones de la acción van dirigidas única y exclusivamente a la Inspección 11 D de policía de Suba; concluyó que dicha oficina no ha incurrido en vulneración de derecho de la accionante (fls. 230-236).

A su vez la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE CATASTRO DISTRITAL**, indicó que el amparo que solicita la accionante y la solicitud que formula no son procedentes al menos en lo que respecta a esa unidad, quien tan sólo emitió certificación catastral del predio ubicado en la KR 58 125B 10 IN 4 con matrícula inmobiliaria 050N-00247171, el cual consta que es de propiedad de la señora MARTHA AMPARO ORJUELA CASTILLO con C.C. No 39.533.742, con código de verificación 07558 F5D3621. (fls. 238-243).

Finalmente, observa el despacho que la **ALCALDÍA LOCAL DE SUBA** guardó silencio.

DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Laborales de esta ciudad, en sentencia del 21 de octubre de 2022, resolvió no amparar los derechos fundamentales invocados la acción de tutela interpuesta por MARTHA AMPARO ORJUELA CASTILLO en contra de INSPECCIÓN DE POLICÍA 11 DE SUBA DE BOGOTÁ.

Como fundamento de su decisión, empezó por invocar los fundamentos legales del derecho fundamental al debido proceso, relacionó el art. 116 de la constitución



política, el art. 13 de la Ley 270 de 1996 y el art. 24 del Código General del Proceso, para concluir que las decisiones que se adoptan dentro de procesos policivos a pesar de ser proferidas por una autoridad administrativa tienen el alcance de actuaciones judiciales, razón por la cual no serían susceptibles de control ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa.

Luego de realizar el estudio de subsidiariedad, procedió a relacionar las actuaciones que se llevaron a cabo dentro del proceso policivo objeto de controversia, para concluir que la accionante si tuvo conocimiento del objeto de la acción policiva desde la audiencia celebrada el 16 de julio de 2019; señaló que la accionante no asistió a varias de las audiencias programadas al interior del trámite, no hizo uso de ningún tipo de recurso contra la decisión adoptada el 06 de septiembre de 2022 ni comprobó la transgresión o amenaza del derecho fundamental invocado. (fls. 251-258).

IMPUGNACIÓN

La accionante presentó dentro del término legal escrito impugnando la decisión de primera instancia; para lo cual consideró que la Juez de primer grado no tuvo en cuenta los argumentos, pruebas y hechos señalados en el escrito de tutela inicial.

Reiteró la solicitud de amparo del derecho al debido proceso, así como la solicitud de dejar sin efecto la decisión proferida el pasado 06 de septiembre de 2022, por la Inspección de policía 11 D de Suba por medio de la cual fue declarada contraventora de las normas urbanas, se ordenó demolición y se impuso a si cargo la sanción de multa especial.

También solicitó que se ordene la vinculación en el proceso policivo de los propietarios y responsables del predio objeto de la actuación y si, se llegare a concluir la vinculación legal de la accionante se ordene dar aplicación a la caducidad en los términos del artículo 135 numeral 4 de la ley 1801 de 2016.

PROBLEMA JURÍDICO

Corresponde a esta instancia judicial determinar si la accionada **SECRETARÍA DISTRITAL DE GOBIERNO - INSPECCIÓN DE POLICÍA 11 DE LA LOCALIDAD DE SUBA**, desatendió el derecho fundamental al debido proceso en



el trámite policivo radicado con el No. 2017613870101143E que se inició contra la señora MARTHA AMPARO ORJUELA CASTILLO.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Es competente este Despacho para dirimir el caso *sub examine* según lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política y el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991, procediendo a pronunciarse respecto a la impugnación presentada por la parte accionante.

El artículo 86 de nuestra Carta Magna nos enseña que la acción de tutela es un mecanismo preferente y sumario, a través del cual toda persona puede invocar ante las autoridades judiciales la protección de los derechos constitucionales fundamentales que consideren vulnerados o amenazados por parte de las autoridades públicas y excepcionalmente por particulares.

Del debido proceso en procesos policivos regulados por la Ley 1801 de 2016.

En el caso en estudio tenemos que la accionante sustenta su inconformidad en la existencia de irregularidades en el trámite policivo originado por la querrela anónima que se interpuso en su contra por infracción al régimen urbanístico, la cual correspondió conocer a la Inspección 11 D de Policía de la Localidad de Suba, identificada con el Expediente No. 2017613870101143E con radicado No. 20174600182142, la cual terminó con la imposición de medidas correctivas en su contra el pasado 06 de septiembre de 2022.

Para su resolución se tiene que el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana, Ley 1801 del 29 de julio de 2016, instituyó un proceso único de policía, donde se encuentra la actuación verbal abreviada, mediante la cual se tramitan, entre otras, las conductas relacionadas con el orden urbanístico en el territorio nacional y se imponen obligaciones de carácter pecuniario y urbanístico a las personas que contraríen la normatividad en esta materia.

Dicho proceso único de policía debe garantizar el derecho constitucional al debido proceso a los investigados e infractores de las normas urbanísticas, implicando una

importante obligación para las autoridades de policía que intervienen en la ejecución de dicho procedimiento.

La autoridad de policía tiene el deber de garantizar a las partes del procedimiento policivo cada uno de los principios que desarrollan el debido proceso a la luz de la Ley 1801 de 2016: a ser oídos durante la actuación (arts. 222 num.3 y 223 num.3); ser notificadas oportunamente y cumplir con los requisitos legales (arts. 222 num.2 y 223 num.2); a que el proceso se desarrolle con celeridad, es decir, sin dilaciones injustificadas (art.10 num.9); a dar la oportunidad a las partes de participar de forma activa durante todo el procedimiento (arts. 222 y 223); a que el funcionario sea el competente del asunto que se tramita y el mismo se desarrolle con las formas propias establecidas en la Ley (arts. 198 y ss.); a gozar de la presunción de inocencia si no se logra probar la comisión de la conducta contraria a la convivencia (art. 8 núm. 7); a ejercer el derecho a la defensa teniendo la oportunidad de ser oído y a controvertir las decisiones que se adopten (arts. 222 y 223); a solicitar, aportar y controvertir los medios de prueba (art. 223 núm. 3); solicitar la nulidad de lo actuado por vulneración del debido proceso (art. 228) e interponer los recursos en contra de la decisión final (arts. 222 y 223 núm. 4).

En el caso particular, con la finalidad de revisar si se dio cumplimiento a cada una de las etapas de que trata el proceso verbal sumario previsto por el art. 223 de la Ley 1801 de 2016 con garantía del debido proceso previsto en el art 29 constitucional.

El 17 de mayo de 2017, el sistema distrital de quejas y soluciones –SDQS- recepcionó la petición identificada con el No. 1024352017, denunciándose la construcción ilegal de un cuarto con plancha en el patio, parte trasera de la casa, violando las normas de urbanismo del sector que impide modificar sin permiso las fachadas traseras que dan en áreas comunes en el barrio Niza Córdoba, en el inmueble ubicado en la KR 58 No. 125 B 10 interior 4 (fls. 228-229).

Posteriormente, el 30 de junio de 2017, la Alcaldía local de Suba- Grupo de Gestión Policiva, asignó a la queja el número de expediente 2017613870101143E con radicado inicial No. 20174600182142 y por reparto asignó su conocimiento a la accionada INSPECCIÓN 11 D DE POLICÍA DE LA LOCALIDAD DE SUBA. (fl. 231).

Con la finalidad de constatar la información suministrada por la queja anónima, la autoridad policiva ordenó una visita técnica al predio ubicado en la KRA 58 No. 125 B 10 interior 4. La visita fue realizada por la ingeniera civil DORA ALIX HERNANDEZ CEBALLOS y atendida por la accionante el pasado 07 de diciembre de 2017, como consta a folios 233-237.

En esa visita la ingeniera observó que el predio fue intervenido para ampliación en la parte trasera en un área de 7.5 m2 aproximadamente; indicó que esa adecuación requiere licencia de construcción y ante su inexistencia conceptuó la presunta infracción descrita en el Decreto 555 del 30 de marzo de 2017 art. 10. Literal a) Parcelar, urbanizar, demoler, intervenir o construir, numeral 4, en terrenos aptos para estas actuaciones, sin licencia o cuando esta hubiere caducado.

Hasta aquí, de conformidad con los argumentos expuestos, se advierte que la acción policiva inició en los términos del numeral 1 del art 223 de la Ley 1801 de 2016; no obstante, se continúa con el análisis pertinente, para establecer si las etapas siguientes se ajustaron a la legalidad.

En este punto, conviene aclarar que el predio objeto de la queja y posterior proceso policivo es el ubicado en la KRA 58 No. 125 B 10 interior 4, predio de su propiedad, según lo informó desde el escrito de tutela, hecho ratificado con la certificación catastral visible a folio 317, así como con la visita técnica e incluso con el certificado de tradición y libertad aportado con la tutela visible a folios 101-104; razón por la cual, únicamente respecto de ese predio debían dirigirse las actuaciones del proceso policivo, como efectivamente sucedió.

Una vez se identificó el predio objeto de la queja y se determinó como infractora a la señora MARTHA ORJUELA CASTILLO en su calidad de propietaria, la Inspección 11 "D" Distrital de Policía resolvió avocar el conocimiento de la querrela, mediante providencia calendada 25 de junio de 2018.

Si bien es cierto, en dicha providencia se relacionaron dos direcciones distintas al predio objeto del proceso policivo, dicho error mecanográfico no puede considerarse como una afectación al debido proceso; está claro que el predio que dio génesis al proceso policivo es el ubicado en la KRA 58 No. 125 B 10 interior 4, inmueble de propiedad de la accionante quien tuvo conocimiento del objeto de la visita; hecho que se puede inferir del acta de reunión firmada por la accionante



como consta a folio 235, donde además informó que realizó las modificaciones al predio con el objeto de mejorar la calidad de vida de sus padres, quienes ya alcanzaban la tercera edad; hecho que la accionante también aceptó en el escrito de tutela (fl. 7).

En la providencia donde se avocó conocimiento también se ordenó la citación a audiencia y, contrario a lo expuesto por la accionante, la inspección de policía indicó que el objeto del proceso policivo era la presunta vulneración al comportamiento contrario a la posesión y a la mera tenencia de bienes inmuebles del derecho indicado en el literal A del art.135 de la Ley 1801 de 2016, y aunque no indicó en esa providencia de forma explícita el numeral o modalidad a la que se hacía referencia ello no es óbice para restar legalidad a la actuación.

Ello máxime cuando el objeto de dicha providencia es dar oficial apertura al proceso policivo y citar a audiencia informando el comportamiento objeto de la queja, que para el caso no era otro que la ejecución de la construcción sin licencia, motivo que era conocido de forma previa por la querellada, quien en la visita informó la inexistencia de licencia de construcción y de licencia de urbanismo, en la verificación de documentos que hizo la ingeniera civil DORA ALIX HERNANDEZ (fl. 234).

Frente al hecho de que en la referida providencia se decretaron oficios a la oficina de registro de instrumentos públicos, así como a la Unidad Administrativa especial de Catastro, para determinar quién o quiénes figuran como propietarios de los predios ubicados en la carrera 52 128 B 10 interior 3 y/o carrera 53 C No. 128 A 36, documentos que no fueron aportados al proceso y aun así se continuó el trámite; es plausible señalar a la impugnante que esa omisión tampoco generó una vulneración al debido proceso, se itera, el proceso objeto del proceso policivo es el inmueble de propiedad de la accionante, razón por la que, dichos documentos resultaban inanes para la resolución del proceso, máxime cuando en esas diligencias nunca se debatió su calidad de propietaria respecto al inmueble ubicado en la KRA 58 No. 125 B 10 interior 4.

Otra de las inconformidades de la recurrente, consiste en el hecho de haberse tenido como prueba la visita técnica del 04 de diciembre de 2017, porque a su modo de ver no fue decretada en audiencia conforme lo dispone el art. 223, numeral 3, literal c.



Frente a dicho aspecto, recuerda el Despacho que la queja que dio origen al proceso policivo fue presentada en el sistema distrital de quejas y soluciones de forma anónima, ante ese tipo de queja las alcaldías locales a través de sus autoridades policivas están facultadas para ordenar visitas técnicas a fin de constatar las presuntas infracciones al régimen urbanístico ello en virtud de las atribuciones conferidas por el Decreto Ley 1421 de 1993 en el art. 86 numeral 8, modificado por el artículo [11](#) de la Ley 2116 de 2021.

Por lo anterior, resultaba viable y procedente que el inspector haya decretado como prueba la visita del 07 de diciembre de 2017, pues, a partir de ahí la ingeniera encargada pudo constatar la existencia de la construcción denunciada.

Siguiendo con la verificación del trámite, tenemos que la audiencia de que trata el numeral 3 del artículo 223 de la Ley 1801 de 2016, se programó en una primera oportunidad para el día 10 de octubre de 2018. (fl. 238).

No obstante, la querellada no se presentó a la diligencia, razón por la cual, la inspección de policía resolvió dar aplicación a lo dispuesto por la sentencia C-349 de 2017 de la Corte Constitucional; mantuvo la querella por el término de tres (3) días en la secretaría de la inspección a fin de que dentro de ese lapso de tiempo la querellada justificara su inasistencia acreditando la ocurrencia de caso fortuito o fuerza mayor.

Efectivamente dentro de dicho interregno la accionante excusó su inasistencia en afectaciones en su salud como se vislumbra a folios 246-248; excusa aceptada por la autoridad policiva quien reprogramó la diligencia para el 16 de julio de 2019.

En la fecha indicada, la inspección de policía dio apertura a la diligencia de que trata el art. 223, numeral 3 de la Ley 1801 de 2016; de la revisión del acta correspondiente advierte esta instancia que la accionante compareció en calidad de querellada; se le indicó que el objeto de la diligencia era la determinación del presunto comportamiento contrario a la integridad urbanística en la querella instaurada por ciudadano anónimo de la obra ubicada en la carrera 58 No. 125 B-10 int 04 , inmueble respecto del cual la querellada aceptó ser la propietaria; en esa misma diligencia quedó consignado que a la hoy accionante se le corrió traslado de la querella por el término máximo de 20 minutos, en atención a lo preceptuado por la norma aludida en el literal a).

Luego de ello la querellada aceptó la existencia de la construcción, justificando su ejecución con el objeto de brindarle una mejor calidad de vida a su madre quien sufría de trombosis, adecuándole un baño en el primer piso donde fuera fácil manipular una silla de ruedas.

También indicó que empezó el proceso de construcción ante la curaduría número 2, pero debido a la solicitud de informes por parte de ingeniero eléctrico el término caducó y le indicaron que debía hacer una nueva solicitud.

Teniendo en cuenta las manifestaciones de la accionante en esa oportunidad, se extrae que la construcción fue realizada sin obtener previamente la licencia requerida por la normatividad urbanística; en virtud de ello el inspector indicó a la querellada que la construcción requería licencia según lo observado en la visita técnica, que no era legalizable y ordenó una nueva visita al predio Cra 58 No. 125 B-10, interior 4 , con la finalidad de aclarar el concepto, determinar con certeza si era legalizable o no y describir e identificar las áreas intervenidas.

En esa oportunidad no solicitó pruebas, se suspendió la diligencia y se comisionó al profesional de apoyo técnico para realizar la visita ordenada, esas decisiones fueron notificadas en estrados y como constancia de ello la accionante firmó el acta sin manifestar ningún tipo de observación o inconformidad en su desarrollo. (fls. 253-255).

Luego de ello, la continuación de la diligencia fue programada para el 02 de diciembre de 2019 y 13 de julio de 2020, fechas en las que no se pudo llevar a cabo por inventario de la inspección y por la pandemia de covid 19, situaciones informadas a la querellada quien no manifestó algún tipo de desacuerdo. (fls.256-261).

Acto seguido, el 29 de enero de 2021, el inspector accionado profirió auto reprogramando la diligencia para el 13 de mayo de 2021 y requiriendo al profesional de apoyo técnico a fin de que realizara la nueva visita, aclarando el área de contravención; en este punto, se aclara a la impugnante que el informe allí requerido con las especificaciones ordenadas fue decretado en la audiencia celebrada el 16 de julio de 2019, como se relacionó en precedencia, razón por la que no puede argumentar que se desconoció el trámite verbal sumario.



Advierte el despacho que, en el aviso visible a folio 264 se indicó una fecha distinta para la celebración de audiencia, sin embargo, esa inconsistencia fue subsanada por la autoridad policiva en favor del derecho defensa y debido proceso de las partes, ordenando una reprogramación de la diligencia para el día 01 de septiembre de 2021. (fls. 265-266).

Llegada la fecha y hora para la celebración de audiencia la querellada no compareció, pese a estar debidamente notificada (fl.270); en esa acta el inspector ordenó la suspensión de la audiencia en los términos de la ya citada sentencia C-349 de 2017 y dejó constancia de que, según informe técnico rendido por la profesional de apoyo técnico SANDRA CASTRO TORRES, la actora no permitió la realización de la visita técnica ordenada (fls.271-274). Cumplido el término para presentar excusa la accionante guardó silencio hecho que se vislumbra a folio (fl. 279).

Posteriormente, la inspección accionada ordenó mediante auto del 12 de enero de 2022 una nueva visita, apoyado en el hecho de la promulgación de un nuevo plan de ordenamiento territorial, Acuerdo 555 de 2021, al que indefectiblemente debía ajustarse la visita técnica ordenada ello a fin de evitar nulidades y determinar si con dicho compendio normativo se modificaron los hechos objeto de denuncia respecto del predio objeto del proceso policivo, ello en garantía del debido proceso de los involucrados y fijó nueva fecha para continuar audiencia para el 06 de septiembre de 2022.

En esa oportunidad la hoy accionante tampoco compareció, por el contrario, aportó una solicitud de copia del expediente el día anterior, 05 de septiembre de 2022, (fl.281) y solicitó el aplazamiento de la audiencia, argumentando la falta de conocimiento del expediente pese a reiteradas solicitudes.

Al respecto, advierte el Despacho que en el expediente de tutela no se avizoran las reiteradas solicitudes del expediente policivo, presuntamente desatendidas, a las que hace referencia la accionante, no las aportó, ni se visualizan en el cartapacio aportado por la inspección accionada.

Como se relacionó en precedencia la accionante tuvo conocimiento de la querrela desde el día 16 de julio de 2019, existe prueba de que le fueron comunicadas todas las decisiones del inspector, las reprogramaciones de audiencia, las ordenes de visita;



y si requería copias del expediente debió solicitarlas con antelación, tuvo más de 8 meses desde la última reprogramación y no esperar el día antes a la celebración de audiencia bajo el argumento de reiteradas solicitudes desatendidas de las que, se itera, no existe prueba.

Ahora, a fin de determinar las presuntas inconsistencias presentadas durante el desarrollo de la continuación de audiencia el 06 de septiembre de 2022, observa esta instancia que tampoco le asiste razón a la accionante, pues dicha diligencia se llevó a cabo acatando las formas propias del juicio policivo estatuido en la Ley 1801 de 2016.

Frente a esta diligencia la accionante tampoco compareció, ni presentó excusa comprobando la existencia de fuerza mayor o caso fortuito, si bien alegó en la impugnación que no se ordenó la suspensión en virtud de lo dispuesto en la sentencia C-349 de 2017, olvidó la recurrente que esa oportunidad ya había sido concedida en la audiencia programada el 01 de septiembre de 2021, data en la que no compareció ni justificó su inasistencia.

Si bien es cierto, presentó una solicitud de aplazamiento por no haber tenido acceso al expediente, en ese escrito no se alega la existencia de alguna causa que pudiera ser considerada fuerza mayor o caso fortuito para no comparecer a la diligencia, oportunidad donde había podido requerir nuevamente el acceso al expediente.

Así las cosas, teniendo en cuenta que la accionante tenía conocimiento de la fecha de celebración de audiencia, no justificó su inasistencia y fue reincidente en la omisión de su deber de comparecer a las diligencias programadas por la autoridad policiva, considera esta instancia que la inspección accionada estaba en su derecho y deber legal de continuar la celebración de la audiencia de decisión, máxime cuando había surtido en su totalidad la etapa probatoria.

Es importante advertir, el proceder de la inspección no pasó por alto el parágrafo 1 del art. 223 de la Ley 1801 de 2016 en armonía con lo establecido por la Corte Constitucional en la sentencia C-349 de 201, pues, del recuento de pruebas es viable extraer que en dos oportunidades dio aplicación a dicho precepto; en la primera oportunidad, para la audiencia programada el 10 de octubre de 2018, donde la accionante presentó la excusa comprobada y en una segunda oportunidad el 01 de septiembre de 2021 época en la que la querellada guardó silencio.



No resulta admisible que, no justificada la inasistencia a la continuación de la audiencia, se espere que en la siguiente continuación de dicho acto procesal nuevamente falte la querellada y nuevamente se otorguen otros tres días para justificar la inasistencia y nuevamente se fije fecha para llevar a cabo la continuación del asunto y así sucesivamente; dicha maniobra equivaldría a entender que quien enfrenta un proceso por infringir el régimen urbanístico pueda de manera indefinida desatender el llamado de la autoridad policiva y generar un círculo vicioso que el legislador de ninguna manera avaló.

En gracia de discusión, si la accionante hubiese justificado la inasistencia a la audiencia del pasado 01 de septiembre de 2021, la siguiente inasistencia justificada para el 06 de septiembre de 2022 habría causado efectos legales ostensiblemente diferentes.

Aclarado dicho punto de inconformidad, se tiene que la autoridad policiva entró a resolver de fondo, hizo un recuento de la querrela que originó la investigación de la construcción ubicada en la cra 58 No. 125 B-10 interior 4, relacionó todas las pruebas allegadas, los informes técnicos ordenados en la oportunidad legal y, en consecuencia, declaró a la accionante infractora de la integridad urbanística, señalada en el artículo 135, literal a, numeral 3 de la ley 1801 de 2016, imponiéndole medidas correctivas de demolición y la imposición de multa especial (fls.289-294).

Sentencia que a juicio de esta instancia cumple con los principios de inmediación, congruencia, motivación y publicidad, por cuanto la decisión fue proferida por la autoridad administrativa facultada para ello en los términos de la ley 1801 de 2016, los hechos denunciados guardaron consonancia con lo resuelto en la decisión final, el inspector expuso de forma clara las conclusiones que extrajo de los medios probatorios decretados y practicados en consonancia con las normas urbanísticas a aplicar, decisión que fue notificada en estrados dando cumplimiento a lo dispuesto por el numeral 3, literal d) del art. 223 de la Ley 1801 de 2016.

Frente a la imposición de recursos el numeral indica que son procedentes los recursos de reposición y en subsidio el de apelación ante el superior jerárquico, los cuales se solicitarán, concederán y sustentarán dentro de la misma audiencia.

Igualmente, el artículo 228 indica que los intervinientes en el proceso policivo pueden pedir únicamente dentro de la audiencia, la nulidad del mismo por violación del debido proceso consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política, solicitud que se resolverá de plano.

En el caso concreto, tenemos que la señora demandante de haber comparecido a la diligencia hubiera podido haber hecho uso de las herramientas legales para oponerse a la decisión, oportunidad que desaprovechó.

Conforme a lo anterior, el despacho no advierte, de cada una de las actuaciones reprochadas, la existencia de alguna transgresión o amenaza al debido proceso achacable a la **SECRETARÍA DISTRITAL DE GOBIERNO - INSPECCIÓN DE POLICÍA 11 D DE LA LOCALIDAD DE SUBA** por lo que no queda otro camino que confirmar la decisión de la Juez de primer grado proferida el 21 de octubre de 2022.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley:

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia proferida el 21 de octubre de 2022 por el Juzgado Primero (1º) Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá D.C., por las razones expuestas.

SEGUNDO: NOTIFICAR la presente decisión, poniendo en disposición de las partes y del Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Laborales la presente decisión y copia completa del expediente de tutela. **SECRETARIA** procede de conformidad de la manera más expedita



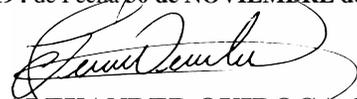
TERCERO: Ordenar la remisión del presente proceso a la H. Corte Constitucional para que se analice la posibilidad de estudiar la eventual revisión de la decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO
N° 194 de Fecha ~~20~~ de **NOVIEMBRE** de 2022.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
SECRETARIO

Firmado Por:

Carlos Andres Olaya Osorio

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 37

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

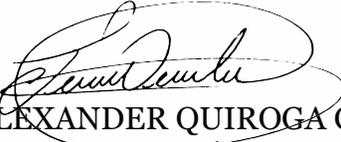
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 610b1aa1fec57c333788de2ad3526b2481eda714b3c30f8dac4104c6aefef0d0

Documento generado en 30/11/2022 07:29:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D. C., 25 de noviembre de 2022, al Despacho del señor Juez escrito de cumplimiento allegado por el Director Ejecutivo Seccional de Administración Judicial de Bogotá – Cundinamarca – Amazonas. Rad. 2022-446. Sírvase proveer.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
Secretario

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL
DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C**



Radicación 110013105037 2022 00446 00

Veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

INCIDENTE DE DESACATO adelantado por **GABRIEL HERNANDO TRUJILLO** contra de la **OFICINA DE ARCHIVO CENTRAL DEL CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS PARA JUZGADOS CIVIL, LABORAL Y FAMILIA, ADSCRITA A LA DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL BOGOTÁ – CUNDINAMARCA -**

Evidenciando el informe que antecede, procede el despacho a estudiar el escrito presentado por el director ejecutivo Seccional de Administración Judicial de Bogotá – Cundinamarca – Amazonas, en el que informó que, se dio cumplimiento en lo ordenado en la sentencia proferida el 27 de octubre de 2022, esto es, dar respuesta de manera puntal con lo solicitado en la petición elevada por el señor GABRIEL HERNANDO TRUJILLO el 04 de abril de 2022 con radicado No. 22-51023; por medio de la cual se solicitó el desarchive del proceso No: 11001400305420150113000 y que esta fuera debidamente notificada al accionante.

Así las cosas, mediante memorial allegado al correo electrónico del juzgado el 11 de noviembre de 2022, señaló que la Dirección Ejecutiva Seccional, instó al Grupo de Archivo Central, en aras de que procediera a la búsqueda del proceso solicitado por el accionante, en consecuencia, allegó certificación de fecha 09 de octubre de los corrientes, por medio del cual informó en resumen lo siguiente, debido a la gran cantidad de Tutelas recibidas en el Área de Archivo Central, la presente Tutela fue

conocida el 26 de octubre de 2022, inició trámite el 31 de octubre del año en curso, y emitió respuesta el día 8 de noviembre de 2022.

Manifestó, que una vez revisadas las bases de datos de solicitudes radicadas a través del formulario en línea para requerir desarchives se evidencio radicado 51023 de fecha 04 de abril de 2022 en el cual se solicita el desarchive del proceso 2015-1130 tramitado en el Juzgado 09 Civil Municipal Ejecución, petición que se encontró en estado de trámite, por lo tanto se procedió a remitir a la Bodega Fontibón para realizar la respectiva búsqueda y dicha bodega informó que el proceso fue desarchivado y remitido a digitalización.

Aclaró que, el proceso de digitalización se está tardando 6 a 10 días hábiles, una vez se digitalice quedara disponible el link de acceso del despacho judicial para su visualización, de otra parte, si el despacho lo considera necesario se pone a disposición física previa solicitud de Autorización al coordinador de Archivo Central para retiro en bodega Fontibón en cumplimiento al fallo de tutela proferido el 27 de octubre de 2022.

Conforme a lo anterior se tiene que la respuesta emitida fue notificada al señor Gabriel Hernando Trujillo Diaz mediante correo electrónico de fecha 08 de noviembre de los corrientes a la dirección gabrieltrujillodiaz@hotmail.com (Fl.8) , por lo que, se puede observar que queda satisfecha la solicitud radicada el 04 de abril de 2022, pese a que el actor aun no tiene en su poder el proceso digitalizado, lo cierto es que la entidad ya lo desarchivó, lo remitió para la digitalización y también planteó la posibilidad de el retiro físico.

Se atendió y se garantizó la orbita esencial del derecho fundamental de petición, en consecuencia, se dará por cumplida la orden emitida en sentencia del 27 de octubre de la presente anualidad, se dará por terminada la presente acción y se abstendrá de iniciar cualquier solicitud de trámite de cumplimiento en caso de ser propuesto por estos mismos hechos.

En consecuencia, se resuelve:

PRIMERO: Dar por **TERMINADA** la presente acción constitucional, además de **ABSTENERSE** de iniciar cualquier solicitud de trámite de cumplimiento en caso de ser propuesto por estos mismos hechos, de conformidad con los argumentos expuestos en la parte motiva de la providencia.

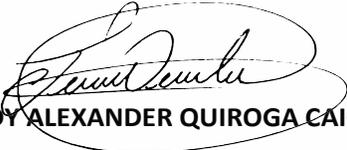
SEGUNDO: Por secretaría, incorpórese la presente decisión al escrito inicial y continúe con el trámite legal pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO N°
194 de Fecha **30 de NOVIEMBRE de 2022.**


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
SECRETARIO

JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C

La anterior providencia fue notificada en el

ESTADO N° _____ de Fecha _____

Secretario _____

Firmado Por:
Carlos Andres Olaya Osorio
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 37
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

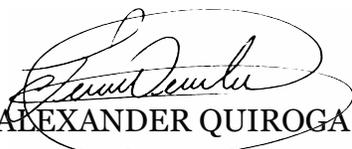
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b823a5167b6344b6910edf0e5538ee7aa46db12681b73156320bdc5bde298de4**

Documento generado en 29/11/2022 03:02:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 13 de junio de 2022, al Despacho del señor Juez informando que el apoderado de la parte demandante interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación contra auto que libró mandamiento de pago Rad. 2022-122. Sírvase proveer.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
Secretario

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO ORDINARIO LABORAL adelantado por MARTHA CONSUELO CASTILLO DE GARCÍA contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES. RAD. 110013105-037-2022-00122-00.

Visto el informe secretarial, se tiene que el apoderado judicial de la parte demandante allegó al correo institucional memorial mediante el cual presenta recurso de reposición y en subsidio el de apelación contra el auto proferido el 20 de mayo de 2022, por medio del cual se libró mandamiento de pago.

Indicó el profesional del derecho que el Despacho incurrió en error al indicar el periodo sobre el cual se calculó el retroactivo de las mesadas pensionales, como quiera que difiere de la sentencia proferida por la Honorable Corte Suprema de Justicia.

El artículo 63 del CPTSS establece que será procedente el recurso de reposición contra los autos interlocutorios, siempre y cuando se cumpla con el presupuesto de incoarse dentro de los dos (2) días siguientes a la notificación del auto recurrido cuando su notificación se hiciere por estado, tal y como ocurrió en el presente asunto.

Revisadas las actuaciones, observe el Despacho que en el auto recurrido se ordenó librar mandamiento por la suma de \$57.953.852 retroactivo que se calculó sobre las mesadas correspondiente al periodo comprendido entre el 18 de marzo de 2013 hasta el día 2 de diciembre de 2020, que se profirió la sentencia de la Honorable Corte Suprema de Justicia, tal y como se indicó en la parte resolutive de la providencia; condena respecto de la cual en forma expresa se libró el mandamiento de pago.

Ahora bien, luego de verificada la liquidación que se efectuó en la parte considerativa, se observa que el retroactivo fue calculado desde el 18 de marzo de 2013 hasta el 30 de septiembre de 2020 (fl 115), es decir, que se incurrió en error en fijar el extremo final del retroactivo, razón por la que hay lugar a reponer el auto recurrido, solo en la fecha antes indicada, así como en la fecha donde se inicia a contabilizar los reajustes de las mesadas pensionales, los cuales quedarán a partir del 01 de octubre de 2020.

Ahora bien, se aclara que la suma de \$8.112.540 por la cual se libró mandamiento de pago en costas procesales, corresponden a las fijadas en el proceso ordinario No.2016-413, el cual sirvió como título ejecutivo en el presente asunto.

Como quiera que el recurso de reposición es resuelto de modo favorable al recurrente, este Despacho se relevará del estudio del recurso de apelación interpuesto de forma subsidiaria.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ,**

RESUELVE

PRIMERO: REPONER el numeral primero literal a) y b) del auto de fecha 20 de mayo de 2022, y en su lugar quedará de la siguiente manera:

- a) Por la suma de \$57.953.852 por concepto del retroactivo de la reliquidación pensional causado entre el 18 de marzo de 2013 hasta el 30 de septiembre de 2020, debidamente indexado.
- b) El valor de los reajustes de las mesadas pensionales desde el 01 de octubre de 2020 hasta que se efectúe su pago.

SEGUNDO: MANTENER INCÓLUME los demás apartes de la providencia proferida el 20 de mayo de 2022.

TERCERO: NOTIFICAR la presente providencia y el auto que libró mandamiento de pago a la parte ejecutada en los términos del artículo 108 CPT y de la SS, por lo que se ordena notificar personalmente a la ejecutada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES**, a través de su representante legal o por quien haga sus veces al momento de la notificación, mediante entrega de la copia de la demanda, para que proceda a contestarla, por intermedio de apoderado judicial, dentro del término legal de diez (10) días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que se entienda surtida la diligencia de notificación y traslado conforme lo prevé el párrafo único del artículo 41 CPT y de la SS, contestación que además, se deberá realizar con el lleno de los requisitos de que trata el artículo 31 CPT y de la SS.

En cumplimiento del artículo 610 CGP, norma aplicable por remisión expresa del artículo 145 CPT y de la SS, se dispondrá notificar a la AGENCIA NACIONAL DE LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, en los términos establecidos en el artículo 612 CGP, para que si lo considera pertinente actúe en el proceso en calidad de interviniente conforme a sus facultades legales.

CUARTO: La presente decisión se publica en la aplicación Justicia Siglo XXI y puede ser revisada en consulta de procesos de la página principal de la Rama Judicial¹; así como en estados electrónicos publicados también en la misma página, donde podrán ver

¹ <https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=SrlSTNYvJ5ZX48vsR4mIjku24w%3d>

el contenido de la providencia², cualquier manifestación contra la decisión puede ser comunicada al correo institucional³.

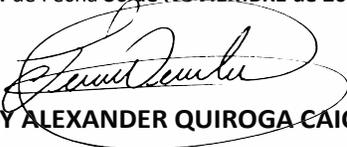
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO
Juez

V.R.

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO N°
194 de Fecha **30 de NOVIEMBRE de 2022.**


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
SECRETARIO

Firmado Por:
Carlos Andres Olaya Osorio
Juez Circuito

² <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/34>

³ J37lctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Juzgado De Circuito
Laboral 37
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

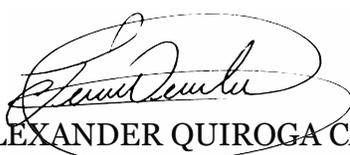
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **61d963b51c21333349e5b7d770f8c392a90466094b4f1c1b6c0d157b1e0d7e22**

Documento generado en 29/11/2022 11:58:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 29 de noviembre de 2022, informo al Despacho del señor Juez que la parte ejecutante remitió memorial. Rad. 2022-246. Sírvase proveer.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
Secretario

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL
DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

PROCESO EJECUTIVO LABORAL adelantado por ROCÍO HELENA PARRA BÁEZ contra la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR SA y la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES RAD. 110013105-037-2022-00246-00.

Encuentra el despacho que en efecto el apoderado de la parte demandante solicitó la expedición de título judicial. Al respecto, efectuada la consulta en el aplicativo del Banco Agrario de Colombia se evidencia que las demandadas consignaron a órdenes del despacho y a favor del proceso de la referencia la suma de \$1.200.000 valor que corresponde a las costas del proceso.

En atención a ello se dispondrá la entrega del título judicial a nombre del Doctor **JOSÉ ANTONIO RODRÍGUEZ PEÑA**, identificado con C.C. No. 19.085.050 y T.P. No. 15.011 del C.S. de la J.; toda vez que acredita de conformidad con el poder otorgado fl 3, que le fue concedida la facultad de recibir.

También, solicita el apoderado de la parte ejecutante, mediante el cual solicita se ordene la terminación del presente proceso en razón al pago de las obligaciones por parte de las ejecutadas, en consonancia, con las manifestaciones del apoderado judicial en memorial visible a folio 554, donde manifiesta que la ejecutada en la actualidad normalizó la obligación de pago y reporte se novedades, es posible colegir que el ejecutante considera satisfechas sus pretensiones con el pago recibido.

Así pues, en concordancia a lo normado en el artículo 461 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa que permite el artículo 145 del Código del

Código Procesal del Trabajo, se accederá a la terminación del proceso ejecutivo por pago de la obligación que dio origen a la presente acción.

En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR LA EXPEDICIÓN Y ENTREGA del título judicial No. **400100008470789**, por valor de **SEISCIENTOS MIL PESOS M/TCE (\$ 600.000)** a nombre del Doctor **JOSÉ ANTONIO RODRÍGUEZ PEÑA**, identificado con C.C. No. 19.085.050 y T.P. No. 15.011 del C.S. de la J, valor que corresponde al pago de las costas procesales a cargo de la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR SA.**

SEGUNDO: ORDENAR LA EXPEDICIÓN Y ENTREGA del título judicial No. **400100008613447**, por valor de **SEISCIENTOS MIL PESOS M/TCE (\$ 600.000)** a nombre del Doctor **JOSÉ ANTONIO RODRÍGUEZ PEÑA**, identificado con C.C. No. 19.085.050 y T.P. No. 15.011 del C.S. de la J, valor que corresponde al pago de las costas procesales a cargo de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES.**

TERCERO: Por secretaría **EFFECTÚESE** los trámites pertinentes para la expedición y entrega del título en mención. Para tal fin, comuníquese que con el Doctor **JOSÉ ANTONIO RODRÍGUEZ PEÑA** para que se efectúe de manera coordinada.

CUARTO: TERMINAR el presente proceso por cumplimiento total de la obligación, de conformidad con la parte considerativa de esta decisión.

QUINTO: SIN CONDENAS en costas.

SEXTO: La presente decisión se publica en la aplicación Justicia Siglo XXI y puede ser revisada en consulta de procesos de la página principal de la Rama Judicial¹; así

¹ https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=SrlSTNYvJ5ZX48vsR4mIIj_ku24w%3d

como en estados electrónicos publicados también en la misma página, donde podrán ver el contenido de la providencia².

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO
Juez

V.R



Firmado Por:
Carlos Andres Olaya Osorio
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 37
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3caa730fa802066193049f155c2df5482fa2c306e773547998f9dea5ddc06ada**
Documento generado en 29/11/2022 05:53:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

² <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/34>

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Radicación 110013105 037 2022 00461 00

Veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

ACCIÓN DE TUTELA adelantada por FABIO NELSON MONTOYA ALZATE en contra de LA NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA; DIRECCIÓN GENERAL DEL CÍRCULO DE SUBOFICIALES DE LAS FUERZAS MILITARES.

La parte accionante remitió mensaje de datos mediante el cual confería poder a la Dra. Nahir Lucia Zapata Arboleda, identificada con C.C. 51.687.734 y T.P. No. 61.121 del C.S de la J, quien presentó dentro del término legal escrito de impugnación al fallo de Tutela proferido por este Despacho el día veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintidós (2022), mediante la cual se negó las pretensiones dentro del actor.

Por ser procedentes y haberse interpuesto en oportunidad, se **DISPONE:**

PRIMERO: Se **RECONOCE** Personería Adjetiva al Dr. **NAHIR LUCIA ZAPATA ARBOLEDA**, identificada con C.C. 51.687.734 y T.P. No. 61.121 del C.S de la J., como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido. En atención a los parámetros dispuestos en el artículo 5º de la Ley 2213 de 2022.

SEGUNDO: Conceder la impugnación propuesta por la parte accionante.

TERCERO: Enviar las diligencias al Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá - Sala Laboral - Reparto, de conformidad con lo establecido en el Decreto 2591 de 1991, para lo de su cargo. Secretaría proceda de conformidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CARLOS

ANDRÉS OLAYA OSORIO
Juez

Aurb

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO N°
194 de Fecha 30 de NOVIEMBRE de 2022.

FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO

SECRETARIO

Firmado Por:

Carlos Andres Olaya Osorio

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 37

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

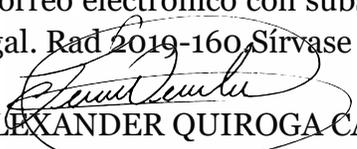
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a1eaf79e09a29fe4906c370939ddf4d5cc4ca3bebb14b1265b7dc7cf3a1483be**

Documento generado en 29/11/2022 03:02:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 13 de junio de 2022, al Despacho del señor Juez informando que se allegó correo electrónico con subsanación de la contestación de demanda, dentro del término legal. Rad 2019-160. Sirvase proveer.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
Secretario

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO ORDINARIO LABORAL adelantado por JOSÉ EVANGELISTA GÓMEZ contra INTEGRAL DE SERVICIOS VABRA SAS y EDIFICADORA UNIQUE PARK SAS RAD. 110013105-037-2019-000160-00.

Visto el informe secretarial, luego de la lectura y estudio del escrito de subsanación de contestación de la demanda presentado por **EDIFICADORA UNIQUE PARK SAS** se tiene que cumplen con los requisitos contemplados en el artículo 31 CPT y de la SS, por lo que se **TENDRÁ POR CONTESTADA**.

PROGRAMAR para que tenga lugar la audiencia obligatoria de **CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO y FIJACIÓN DEL LITIGIO**, de que trata el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, el día **CATORCE (14) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023) A LA HORA DE LAS OCHO Y TREINTA DE LA MAÑANA (08:30 AM.)**

Agotada la etapa anterior, se procederá de forma inmediata a celebrar la **AUDIENCIA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO**, de que trata el artículo 80 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 12 de la Ley 1149 de 2007, por lo que, se conmina y requiere a las partes para que presenten en esa oportunidad todas las pruebas que pretenden hacer valer. Audiencia que se realizará en forma virtual a través de la plataforma LIFE SIZE, por medio del siguiente enlace <https://call.lifesizecloud.com/16529840>.

La presente decisión se publica en la aplicación Justicia Siglo XXI y puede ser revisada en consulta de procesos de la página principal de la Rama Judicial¹; así como en estados

¹ <https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=SrlSTNYvJ5ZX48vsR4mIjku24w%3d>

electrónicos publicados también en la misma página, donde podrán ver el contenido de la providencia², cualquier manifestación contra la decisión puede ser comunicada al correo institucional³.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO
Juez

V.R.



Firmado Por:
Carlos Andres Olaya Osorio
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 37
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d38c21e17a0173c8f5655e33e2c6bab8c82e5263022e9ec19571d4d4a2a3dc4b**

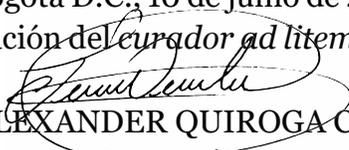
Documento generado en 29/11/2022 03:02:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

² <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/34>

³ J37ctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 10 de junio de 2022, al Despacho del señor Juez informando que se allegó contestación del *Leurador ad litem*. Rad 2018-756. Sírvase proveer.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
Secretario

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

**PROCESO ORDINARIO LABORAL adelantado por LUDIBIA GIRALDO MEJÍA
contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES y
IRENE ÁVILA DE ESTRADA RAD. 110013105-037-2018-00756-00.**

Visto el informe secretarial, luego de la lectura y estudio del escrito de la contestación de la demanda presentado por **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES y IRENE ÁVILA DE ESTRADA** se tiene que cumple con los requisitos contemplados en el artículo 31 CPT y de la SS, por lo que se **TENDRÁ POR CONTESTADA**.

PROGRAMAR para que tenga lugar la audiencia obligatoria de **CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO y FIJACIÓN DEL LITIGIO**, de que trata el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, el día **OCHO (8) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023) A LA HORA DE LAS OCHO Y TREINTA DE LA MAÑANA (08:30 AM)**.

Agotada la etapa anterior, se procederá de forma inmediata a celebrar la **AUDIENCIA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO**, de que trata el artículo 80 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 12 de la Ley 1149 de 2007, por lo que, se conmina y requiere a las partes para que presenten en esa oportunidad todas las pruebas que pretenden hacer valer. Audiencia que se realizará en forma virtual a través de la plataforma **LIFESIZE**, por medio del siguiente enlace <https://call.lifesizecloud.com/16529824>.

RECONOCER personería adjetiva a la Doctora **MARÍA JULIANA MEJÍA GIRALDO** identificada con C.C. 1.144.041.976 y T.P. 258.258 del C.S.J., para que actúe como apoderada principal de la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE**

PENSIONES-COLPENSIONES en los términos y para los efectos de la escritura pública allegada.

RECONOCER personería adjetiva a la Doctora **LADYS DAYANA CANTILLO SAMPER** identificada con C.C. 1.140.839.940 y T.P. 289.372 del C.S.J., para que actúe como apoderada sustituta de la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES** en los términos y para los efectos del poder allegado al expediente.

Finalmente, se requiere a la apoderada judicial de Colpensiones, para que allegue al plenario el expediente administrativo del señor **ARIEL ESTRADA ESTRADA (Q.E.P.D.)** quien en vida se identificó con la cédula de ciudadanía No. 1.210.105, para lo cual se le otorga un término de **QUINCE (15) DÍAS**, de conformidad con el artículo 117 del CGP, aplicable por remisión analógica del artículo 145 del CPT y de la SS.

La presente decisión se publica en la aplicación Justicia Siglo XXI y puede ser revisada en consulta de procesos de la página principal de la Rama Judicial¹; así como en estados electrónicos publicados también en la misma página, donde podrán ver el contenido de la providencia².

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CÁRLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO

Juez

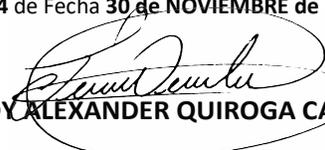
V.R.

¹ <https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=Sr1STNYvJ5ZX48vsR4mIIjku24w%3d>

² <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/34>

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO N°
194 de Fecha **30 de NOVIEMBRE de 2022.**


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
SECRETARIO

Firmado Por:

Carlos Andres Olaya Osorio

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 37

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

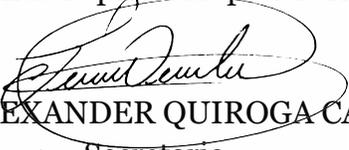
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c2a53964b2f83c89268da46a8c98e7cd61c43e0c698370ff09d9fd42b80d59e4**

Documento generado en 29/11/2022 03:02:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 13 de junio de 2022, informo al Despacho del señor Juez que la parte demandada presentó poder. Rad. 2019-118. Sírvase proveer.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
Secretario

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

PROCESO ORDINARIO LABORAL adelantado por EDWIN YOVANI VELÁSQUEZ contra AGUAS DE BOGOTÁ SA ESP, la EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ EAAB ESP y la llamada en garantía SEGUROS DEL ESTADO SA RAD. 110013105-037-2019-00118-00.

Visto el informe secretarial, revisado el proceso, se observa que el apoderado envió un correo certificado a la llamada en garantía **SEGUROS DEL ESTADO SA** donde obra entrega efectiva del citatorio (fl 347) y del aviso (fl 351) de la numeración electrónica, dirigidas a la dirección física como se advirtió en auto de precedencia.

En ese orden de ideas, es válido colegir que se efectuaron las diferentes notificaciones con el fin de lograr la comparecía de la llamada en garantía, sin obtener algún tipo de respuesta. En consecuencia, y como quiera que el presente proceso no se enmarca en ninguno de los supuestos procesales enlistados en el inciso 3 del artículo 29 del CPT y de la SS, no hay lugar a designar curador ad litem para que represente los intereses de **SEGUROS DEL ESTADO SA**, pues fueron hallados en la dirección legalmente registrada y no se acredita algún impedimento para su notificación; así las cosas, se encuentra superado el requisito de notificación.

En virtud de lo expuesto, y para todos los efectos se procederá a fijar fecha de audiencia, como quiera que todo el trámite de notificación se surtió de conformidad con los lineamientos legales y la pasiva guardó silencio.

PROGRAMAR para que tenga lugar la audiencia obligatoria de **CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO y FIJACIÓN DEL LITIGIO**, de que trata el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, el día **TRECE**

(13) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023) A LA HORA DE LAS OCHO Y TREINTA DE LA MAÑANA (08:320 AM).

Agotada la etapa anterior, se procederá de forma inmediata a celebrar la **AUDIENCIA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO**, de que trata el artículo 80 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 12 de la Ley 1149 de 2007, por lo que, se conmina y requiere a las partes para que presenten en esa oportunidad todas las pruebas que pretenden hacer valer. Audiencia que se realizará en forma virtual a través de la plataforma LIFESIZE, para lo cual deberán ingresar a través del siguiente vínculo <https://call.lifesecloud.com/16529754> , en la fecha y hora programada.

Como quiera que el apoderado de la demandada, subsanó las falencias indicadas en auto de precedencia se dispone, **RECONOCER** personería adjetiva al Doctor **MAURICIO ROA PINZÓN**, identificado con C.C. 79.513.792 y T.P. 178.838 del C.S.J., para que actúe como apoderado de la demandada **AGUAS DE BOGOTÁ S.A. ESP** en los términos y para los efectos del poder allegado al expediente, motivo por el cual se **REVOCA** el poder conferido al Doctor Orlando Ramírez Durán.

La presente decisión se publica en la aplicación Justicia Siglo XXI y puede ser revisada en consulta de procesos de la página principal de la Rama Judicial¹; así como en estados electrónicos publicados también en la misma página, donde podrán ver el contenido de la providencia², cualquier manifestación contra la decisión puede ser comunicada al correo institucional³.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO
Juez

VR

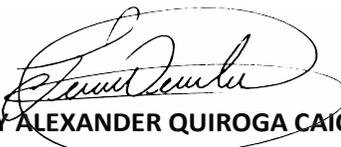
¹ <https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=SrISTNYvJ5ZX48vsR4mILjku24w%3d>

² <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/34>

³ J37lctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO N°
194 de Fecha **30 de NOVIEMBRE de 2022.**


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
SECRETARIO

Firmado Por:
Carlos Andres Olaya Osorio
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 37
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

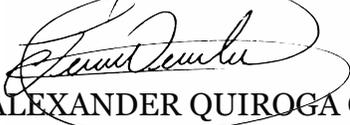
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1ef998d2e2b1d6b5fa36a8d878c6b2b4d1d694d51f371b4b15c6d6f0f764141f**

Documento generado en 29/11/2022 03:02:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 13 de junio de 2022, informo al Despacho del señor Juez que se recibieron contestaciones de demanda de las llamadas en garantía, dentro del término legal. Rad 2019-166. Sírvase proveer.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
Secretario

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO ORDINARIO LABORAL adelantado por CARMENZA CASTRO RODRÍGUEZ contra INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR-ICBF RAD.110013105-037-2019-00166 00.

Visto el informe secretarial, se verifica que efectuada la notificación personal las llamadas en garantía **SEGUROS DEL ESTADO SA y FIDUAGRARIA SA** procedieron a radicar contestaciones de demanda; escritos que serán calificados una vez se hayan notificado todas las entidades demandadas.

De otro lado, se advierte que mediante auto proferido el 29 de marzo de 2022 se ordenó vincular al presente proceso a la **ASOCIACIÓN DE MADRES COMUNITARIAS Y PADRES USUARIOS HOGARES PARA EL PROGRESO**, el Despacho ordenó al apoderado de la parte demandada para que elaborará el correspondiente citatorio, no obstante, se verifica que no se ha dado cumplimiento a la orden que se indicó en precedencia.

Ahora bien, en aras de darle celeridad al presente proceso, se ordena al apoderado judicial de la demandante **CARMENZA CASTRO RODRÍGUEZ** para que efectúe los trámites de notificación con destino a la **ASOCIACIÓN DE MADRES COMUNITARIAS Y PADRES USUARIOS HOGARES PARA EL PROGRESO** en la dirección física Diagonal 128 # 158-43 obtenida de la póliza suscrita con Seguros del Estado folio 290.

Por lo anterior, se **REQUIERE** al apoderado de la parte demandante, para que realice que el correspondiente citatorio deberá realizarse al tenor de lo dispuesto en el artículo 291 CGP o eventualmente a través de aviso conforme al artículo 292 CGP en concordancia con el artículo 29 del CPT y de la SS, aplicables por remisión analógica del artículo 145 del CPT y de la SS, en la dirección indicada en precedencia.

En el mismo sentido, se **REQUIERE** al apoderado judicial del **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR-ICBF** para que informe al presente proceso si conoce otra dirección física o electrónica donde se pueda notificar a la **ASOCIACIÓN DE MADRES COMUNITARIAS Y PADRES USUARIOS HOGARES PARA EL PROGRESO**.

La presente decisión se publica en la aplicación Justicia Siglo XXI y puede ser revisada en consulta de procesos de la página principal de la Rama Judicial¹; así como en estados electrónicos publicados también en la misma página, donde podrán ver el contenido de la providencia², cualquier manifestación contra la decisión puede ser comunicada al correo institucional³.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO

Juez

V.R.



¹ <https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=SrlSTNYvJ5ZX48vsR4mILjku24w%3d>

² <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/34>

³ J37lctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Firmado Por:
Carlos Andres Olaya Osorio
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 37
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

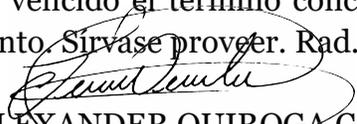
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **547505369d6309929e2615d6729ab74664832e15f3787430891dc79102790c79**

Documento generado en 29/11/2022 11:58:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 13 de junio de 2022, informo al Despacho del señor Juez que vencido el termino concedido en precedencia, no se allegó respuesta al requerimiento. Sirvase proveer. Rad. 2019-248.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
Secretario

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

PROCESO ORDINARIO LABORAL adelantado por MARÍA IGNACIA GUTIÉRREZ DE SUÁREZ (Q.E.P.D.) contra BAVARIA S.A. RAD. 110013105-037-2019-00248-00.

Visto el informe secretarial, se observa que en auto pretérito se requirió a togado de la señora **MARÍA IGNACIA GUTIÉRREZ DE SUÁREZ (Q.E.P.D.)** para que allegue la información que demuestre la calidad de sucesores procesales de la pasiva, junto con los documentos que compruebe su calidad, vencido el término concedido, se observa que el profesional del derecho no dio respuesta al requerimiento efectuado.

En virtud de lo expuesto, y como quiera que el Despacho en sendas oportunidades ha requerido la información de los sucesores procesales sin obtener respuesta; razón por la que se dará continuidad al presente proceso en aras de garantizar el principio de celeridad; en ese sentido, se advierte que el proceso continuará con los herederos indeterminados de la señora **MARÍA IGNACIA GUTIÉRREZ DE SUÁREZ (Q.E.P.D.)**, en los términos del artículo 68 del CGP aplicable por remisión analógica del artículo 145 del CPT y SS.

Se requiere a Secretaría para que efectúe el trámite correspondiente ante el Registro Nacional de Personas Emplazadas de conformidad con los Acuerdos PSAA14-10118 del 04 de marzo de 20174 y PSAA15-10406 del 18 de noviembre de 2015; surtido lo anterior, el Registro Nacional de Personas Emplazadas publicará la información enviada y sólo quince (15) días después de su publicación se entenderá surtido el emplazamiento.

Cumplida la orden por Secretaría de la publicación en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, conforme a lo dispuesto por el artículo 10 del Decreto 806 de

2020; vencido el término contemplado en el artículo 108 del C.G.P., en el evento que el emplazado no comparezca, se designará como **CURADOR AD LITEM** para que represente los intereses de los herederos indeterminados de **MARÍA IGNACIA GUTIÉRREZ DE SUÁREZ (Q.E.P.D.)**; a la Doctora **CLAUDIA MARITZA MUÑOZ GÓMEZ** quien habitualmente ejerce esta profesión, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.010.188.946 portadora de la Tarjeta Profesional No. 243.847 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, de conformidad con el artículo 48 ibidem.

Procédase por **SECRETARÍA** a contar de manera rigurosa el término de quince (15) días establecido en el artículo 108 del C.G.P.; luego de ello, **COMUNÍQUESE** la designación al curador ad litem designado correo electrónico informado¹, para que tome posesión del cargo y se notifique personalmente del auto presente proceso para que represente los intereses de los herederos indeterminados, cargo de obligatoria aceptación de conformidad con lo establecido en el artículo 48 del C.G.P.

La presente decisión se publica en la aplicación Justicia Siglo XXI y puede ser revisada en consulta de procesos de la página principal de la Rama Judicial²; así como en estados electrónicos publicados también en la misma página, donde podrán ver el contenido de la providencia³, cualquier manifestación contra la decisión puede ser comunicada al correo institucional⁴.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO
Juez

V.R.

¹ clau22gomez@hotmail.com y solucionesjuridicasss@outlook.com

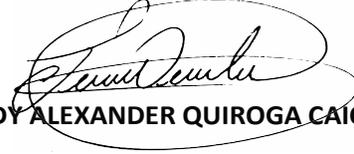
² <https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=SrISTNYvJ5ZX48vsR4mLjku24w%3d>

³ <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/34>

⁴ J37lctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO N°
194 de Fecha **30 de NOVIEMBRE de 2022.**



FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO

SECRETARIO

Firmado Por:

Carlos Andres Olaya Osorio

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 37

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

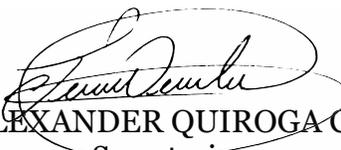
Código de verificación: **b606b959b42448b9a37109b0a6e970661205be284639a979a2314d2eb8407825**

Documento generado en 29/11/2022 11:58:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D. C., cinco (05) de septiembre de dos mil veintidós (2022), al Despacho del señor juez las presentes diligencias provenientes del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., una vez realizado el trámite de digitalización. Rad. 2019-00337. Sírvase Proveer.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
Secretario

**DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
D.C.**

Radicación: 110013105037 2019 00337 00

Veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

**PROCESO ORDINARIO LABORAL de CLAUDIA URREGO GONZALEZ
contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -
COLPENSIONES- Y OTROS.**

Visto el informe secretarial que antecede, se dispone:

PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR lo resuelto en providencia de fecha veintinueve (29) de julio de la presente anualidad, proferida por la Honorable Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá. (fls. 219 a 222).

SEGUNDO: En consecuencia, se fija fecha para reconstruir la audiencia de conformidad a lo indicado en la providencia anterior, para el día TREINTA Y UNO DE MARZO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022) A LA HORA DE LAS DOS Y QUINCE DE LA TARDE (02:15 PM).

TERCERO: REQUERIR a las partes para que alleguen las copias procesales que conserven del proceso para la respectiva reconstrucción.

CUARTO: La presente decisión se publica en la aplicación Justicia Siglo XXI y puede ser revisada en consulta de procesos de la página principal de la Rama Judicial¹; así como en estados electrónicos publicados también en la misma página, donde podrán ver el contenido de la providencia².

¹ <https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=SrlSTNYvJ5ZX48vsR4mLLjku24w%3d>

² <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/34>

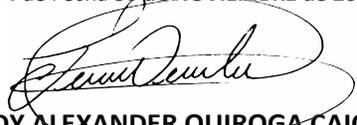
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO
Juez

Aurb

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO N°
194 de Fecha **30 de NOVIEMBRE de 2022.**


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
SECRETARIO

Firmado Por:
Carlos Andres Olaya Osorio
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 37
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

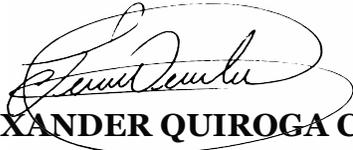
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9ce012fe034a1cee8bf36c443be797d96e8d1e825e41325c939fb4ce691ef362**

Documento generado en 29/11/2022 11:58:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 06 de junio de 2022, al Despacho del señor Juez con constancia de trámite de notificaciones, contestación a la demanda presentada los demandados y solicitud de llamamiento en garantía. Se deja constancia que la demanda, no fue adicionada, reformada o modificada. Rad. 1100131050-37-2022-00137-00. Sírvase proveer.



FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO

Secretario

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
PROMOVIDO POR CARMEN ZATI YOHANNA MONTENEGRO MORENO
EN CONTRA DE LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
– COLPENSIONES; ACTIVOS S.A.S.; COLTEMPORA S.A.S.; MISION
TEMPORAL LTDA; SELECTIVA S.A.S Y GENTE OPORTUNA S.A.S. RAD.
110013105-037-2022-000137-00.**

Visto el informe secretarial, observa el despacho que mediante auto del 20 de mayo de 2022 se admitió la demanda y se ordenó la notificación de las demandadas en los términos previstos por el parágrafo único del artículo 41 CPT y de la SS –para el caso de **LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** - y en los términos previstos en el art. 291 y 292 del CGP en concordancia con el art. 29 del CPT y de la S.S respecto de las restantes entidades demandadas.

El apoderado de la parte actora aportó a folios 9476-9496 copia del mensaje de datos remitido a las direcciones electrónicas de las demandadas en virtud de lo dispuesto en el art. 8 del Decreto 806 de 2020, trámite que no da cumplimiento a la notificación ordenada desde el auto admisorio.

No obstante, las demandadas **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES; ACTIVOS S.A.S.; MISION TEMPORAL LTDA; SELECTIVA S.A.S Y GENTE OPORTUNA S.A.S** presentaron escrito contestando la demanda mediante apoderados judiciales.

Conforme a lo anterior, es razonable inferir que, las demandadas relacionadas en precedencia, tienen conocimiento del proceso en su contra, por lo que **SE TENDRÁN NOTIFICADAS** por conducta concluyente, de conformidad con el literal e) del artículo 41 CPT y de la SS y el artículo 301 CGP.

Por otro lado, **COLTEMPORA S.A.S.** fue notificada en los términos del art. 291 y 292 del CPT y de la SS como consta a folios 9498-9503, sin embargo, vencido el término legal no presentó escrito contestando la demanda razón por la cual **SE TIENE POR NO CONTESTADA** la demanda por esa sociedad.

RECONOCER personería adjetiva al abogado **RAFAEL RODRIGUEZ TORRES**, identificado con C.C. 19.497.384 y T.P. 60.277 del C.S.J., para que actúe como apoderado de la demandada **ACTIVOS S.A.S**, en los términos y para los efectos del poder visible a folios 256-272.

ADMITIR la contestación de la demanda que presentó el apoderado de **ACTIVOS S.A.S.**, por cumplir los requisitos exigidos en el art 31 del CPT y de la SS. (fls. 574-7809).

RECONOCER personería adjetiva al abogado **JAMES HUMBERTO FLÓREZ SERNA**, identificado con C.C. 75.094.676 y T.P. 210.709 del C.S.J., para que actúe como apoderado de la demandada **MISION TEMPORAL LTDA**, en los términos y para los efectos del poder registrado en el certificado de existencia y representación legal visible a folios 7840-7855.

ADMITIR la contestación de la demanda que presentó el apoderado de **MISION TEMPORAL LTDA**, por cumplir los requisitos exigidos en el art 31 del CPT y de la SS. (fls. 7810-7922).

RECONOCER personería adjetiva a la abogada **MARIA LUCIA LASERNA ANGARITA**, identificada con C.C. 52.847.582 y T.P. 129.481 del C.S.J., para que actúe como apoderada de la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, en los términos y para los efectos del poder incorporado a folio 7924.

ADMITIR la contestación de la demanda que presentó la apoderada de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, por cumplir los requisitos exigidos en el art 31 del CPT y de la SS. (fls. 7923-9469).

RECONOCER personería adjetiva al abogado **CÉSAR JAMBER ACERO MORENO**, identificado con C.C. 79.903.861 y T.P. 141.961 del C.S.J., para que actúe como apoderado de la demandada **GENTE OPORTUNA S.A.S**, en los términos y para los efectos del poder incorporado a folio 556.

ADMITIR la contestación de la demanda que presentó el apoderado de **GENTE OPORTUNA S.A.S**, por cumplir los requisitos exigidos en el art 31 del CPT y de la SS. (fls. 273-573).

Por otro lado, el apoderado de **GENTE OPORTUNA S.A.S** solicitó llamar en garantía a la aseguradora la **EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO**, del escrito visible a folio 296-297, advierto que es procedente **ADMITIR** dicho llamamiento.

Así las cosas, se **ORDENA NOTIFICAR PERSONALMENTE** el contenido del presente auto a la llamada en garantía **EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO**, para lo cual se ordena al apoderado de **GENTE OPORTUNA S.A.S** elaborar el correspondiente citatorio, el cual tramitara al tenor de lo dispuesto en el artículo 291 CGP o eventualmente a través de aviso conforme el artículo 292 CGP en concordancia con el artículo 29 CPT y de la SS, aplicables por remisión analógica del artículo 145 CPT y de la SS.

Si la tramitación contemplada en los artículos 291 y 292 CGP, en armonía con el artículo 29 CPT y de la SS, cumple con su objeto, las demandadas deberán proceder a contestar la demanda, por intermedio de apoderado judicial, con el lleno de los requisitos de que trata el artículo 31 CPT y de la SS, dentro del término legal de diez (10) días hábiles, contados a partir del día siguiente de la diligencia de notificación, conforme lo prevé el artículo 74 CPT y de la SS.

La presente decisión se publica en la aplicación Justicia Siglo XXI y puede ser revisada en consulta de procesos de la página principal de la Rama Judicial¹; así

¹ <https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=SrlSTNYvJ5ZX48vsR4mIjku24w%3d>

como en estados electrónicos publicados también en la misma página, donde podrán ver el contenido de la providencia².

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO
Juez

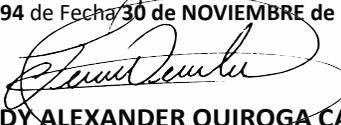
LMR

CÓDIGO QR



**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO N°
194 de Fecha **30 de NOVIEMBRE de 2022.**


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO

SECRETARIO

² <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/34>

Firmado Por:
Carlos Andres Olaya Osorio
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 37
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e4c4e7fa2704425eea9bfe7638953a075958a51c5993ed7ef83f837082334bc1**

Documento generado en 29/11/2022 03:02:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 01 de julio de 2022, al Despacho del señor Juez con solicitud de reforma de demanda y solicitudes de impulso procesal. Rad. 110013105037-2022-0073-00. Sírvase proveer.



FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO

Secretario

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO ORDINARIO LABORAL adelantado por NATHALIA ISABEL RODRÍGUEZ ALVEAR contra IRON MOUNTAIN COLOMBIA S.A.S. RAD. 110013105-037-2022-00073-00.

Visto el informe secretarial, respecto del escrito de reforma a la demanda visible a folios 62-76, advierte este funcionario Judicial que no fue presentado dentro del término procesal pertinente para interponer una reforma de la demanda, al tenor de lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 28 del CPT y de la SS; por lo que no se procederá a realizar el estudio de admisibilidad. En todo caso, se advierte que en la oportunidad procesal pertinente se analizará la misma.

Por otro lado, la apoderada de la parte actora no ha realizado los trámites de notificación ordenados desde el auto admisorio.

Por lo anterior, se le **REQUIERE** para que realice los trámites dispuestos en los arts. 291 y 292 del CGP , advirtiéndole que puede realizarlos en forma física o por correo electrónico en las direcciones reportadas en el certificado de existencia y representación legal (fls.16); pero en todo caso debe acreditarse su recibido, bien sea

a través de la empresa de correos certificado o con acuse de recibo en tratándose de notificaciones electrónicas; realizado lo anterior, deberá remitir el aviso judicial en los términos del artículo 292 del C.G.P., en concordancia con lo dispuesto por el artículo 29 del C.P.T. y de la S.S.

La presente decisión se publica en la aplicación Justicia Siglo XXI y puede ser revisada en consulta de procesos de la página principal de la Rama Judicial³; así como en estados electrónicos publicados también en la misma página, donde podrán ver el contenido de la providencia⁴.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO

Juez

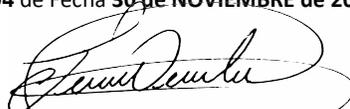
LMR

CÓDIGO QR



**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO N°
194 de Fecha **30 de NOVIEMBRE de 2022.**



FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO

SECRETARIO

1. <https://forms.office.com/Pages/ResponsePage.aspx?id=mLosYviA8oGN9Y65mQFZi5HceUGDbmVMnmVo-SGQ-bxUMU8yMUtPNEFRMldKNoJESVlGWFJKVUJZMy4u>
2. <https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=mBebcVazy1vXQSxuXuyxGqZYsAU%3d>
3. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/34https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=mBebcVazy1vXQSxuXuyxGqZYsAU%3d>

Firmado Por:
Carlos Andres Olaya Osorio
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 37
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

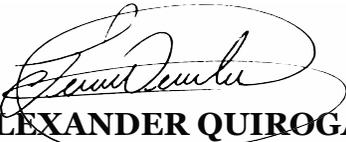
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1b59ddd6fc6aac22e169f99108452e5db5cf02160964aa43159e499f3960f0a6**

Documento generado en 29/11/2022 11:58:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 18 de octubre de 2022, al despacho del señor Juez con memorial aportando trámite de notificación al **CONJUNTO RESIDENCIAL RODAMIENTO P.H.** Rad. 1100131050-37-2019-00839-00. Sírvase proveer.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
Secretario

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

PROCESO ORDINARIO LABORAL instaurado por JOSEFINA AVELLANEDA DÍAZ contra SEGURIDAD VICTORIA LTDA y CONJUNTO RESIDENCIAL RODAMONTE P.H. RAD No. 110013105-037-2019-00839-00.

Visto el informe secretarial, observa el despacho que en auto del 20 de septiembre de 2021 se admitió la demanda y se ordenó la notificación personal de la demandada **CONJUNTO RESIDENCIAL RODAMONTE P.H** conforme lo dispuesto en los arts. 291 y 292 del CGP en concordancia con el art. 29 del CPT y de la SS.

La parte demandante allegó memorial visible a folios 145-148 con el cual pretende acreditar el trámite de notificación ordenado.

Sin embargo, la comunicación remitida al demandado no cumple los parámetros dispuestos en la norma imperativa procesal dispuestas en el art 291 del CGP y por el contrario se hace referencia a los términos dispuestos en el art. 8 de la Ley 2213 de 2022.

Es menester indicar, a la togada que no puede considerarse notificada personalmente al **CONJUNTO RESIDENCIAL RODAMONTE P.H** con la remisión de la comunicación relacionada, por cuanto si bien desde el Decreto 806 de 2020 se implementó la posibilidad de gestionar ese tipo de notificaciones las cuales fueron ratificadas con la expedición de la Ley 2213 de 2022, es de advertir que dichas disposiciones no han derogado ninguna de las normas dispuestas para el trámite de notificación personal en los preceptos procesales de carácter imperativo dispuestos en los arts. 291 y 292 del CGP en concordancia con el art. 29 del CPT y de la SS, las cuales, como Director del Proceso y en los términos del artículo 228 de la Constitución Nacional se considera que son la mejor forma de garantizar el derecho sustancial invocado, el derecho de defensa y contradicción.

Así las cosas, se **REQUIERE** a la apoderada judicial de la parte demandante para que efectúe el citatorio y eventualmente el aviso con destino al **CONJUNTO RESIDENCIAL RODAMONTE P.H** tendiendo estrictamente a los parámetros de los arts. 291 y 292 del CGP en concordancia con el art. 29 del CST.

Por último, se tiene que el apoderado de **SEGURIDAD VICTORIA LTDA** no presentó escrito subsanando la contestación de la demanda.

Esta circunstancia en principio conllevaría a tener por no contestada la demanda, consecuencia procesal prevista en el párrafo tercero del art. 31 del CPT y de la SS; no obstante, considera este Despacho que aplicar dicha medida resulta excesiva, por cuanto si bien no aportó la totalidad de pruebas en su poder requeridas por el actor, ni manifestó su imposibilidad de aportarlas; lo cierto es, que tener por no contestada la demanda atentaría contra el acceso a la administración de justicia, el derecho de defensa y al derecho de sustancial en los términos del artículo 228 de la C.N.; por lo que, se **TENDRA POR CONTESTADA LA DEMANDA**, y esta circunstancia será objeto de estudio en la etapa procesal correspondiente.

La presente decisión se publica en la aplicación Justicia Siglo XXI y puede ser revisada en consulta de procesos de la página principal de la Rama Judicial¹; así como en estados electrónicos publicados también en la misma página, donde podrán

¹ <https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesos/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=SrlSTNYvJ5ZX48vsR4mILjku24w%3d>

ver el contenido de la providencia², cualquier manifestación contra la decisión puede ser comunicada al correo institucional³.

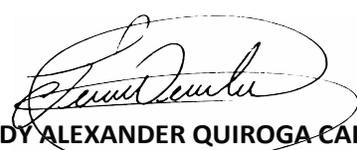
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO
Juez

LMR

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO N°
194 de Fecha **30 de NOVIEMBRE de 2022.**


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
SECRETARIO

CÓDIGO QR



² <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/34>

³ J37lctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Firmado Por:
Carlos Andres Olaya Osorio
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 37
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

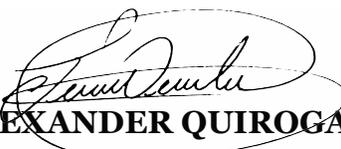
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f1248ca162f8a7ef2eff10809d1d098f9943c302426148d6c861f0dd41979f71**

Documento generado en 29/11/2022 11:58:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 01 de julio de 2022. Al Despacho del señor Juez informando que la ADRES fue debidamente notificada y dentro del término legal contestó la demanda. Rad. 1100131050-37-2019-00255-00. Sírvase proveer.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
Secretario

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO ORDINARIO LABORAL adelantado por ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD -SANITAS S.A. contra la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD-ADRES. RAD. 110013105-037-2019 00255-00.

Observa el Despacho, que dentro del término legal fue allegado al correo electrónico institucional la contestación de demanda presentada por **LA ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD (ADRES)**, escrito que pasará a calificarse.

Se **RECONOCE** personería adjetiva al Doctor **JUAN CARLOS RODRÍGUEZ AGUDELO** identificado con la C.C. 1.075.652.036 y T.P. 209.812 del C.S de la J., para que actúe como apoderado principal de la demandada **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD (ADRES)**, en los términos y para los efectos del poder conferido y que obra en el expediente a folio 356.

Luego de la lectura y estudio del escrito de contestación de la demanda presentada por la **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD (ADRES)** se tiene que cumplen con los requisitos contemplados en el artículo 31 CPT y de la SS, por lo que se **TENDRÁ POR CONTESTADA LA DEMANDA.**

Por otro lado, luego de la lectura y estudio de la subsanación del llamamiento en garantía, se verificó que el apoderado de la ADRES remitió dentro del término legal los certificados de existencia y representación de las empresas que integran la **UNIÓN TEMPORAL FOSYGA 2014**, como quiera que se encuentran reunidos los requisitos que trata el artículo 31 CPT y de la SS, **SE ADMITE** el llamamiento en garantía contra **CARVAJAL TECNOLOGÍA Y SERVICIOS, GRUPO ASESORÍA EN SISTEMATIZACIÓN DE DATOS SAS y SERVIS OUTSOURCING INFORMÁTICO SAS**, por lo cual se dispone su admisión.

Así las cosas, se **ORDENA NOTIFICAR PERSONALMENTE** el contenido del presente auto a las llamadas en garantía **CARVAJAL TECNOLOGÍA Y SERVICIOS, GRUPO ASESORÍA EN SISTEMATIZACIÓN DE DATOS SAS y SERVIS OUTSOURCING INFORMÁTICO SAS**, para lo cual se ordena a la apoderada de la parte demandada que elabore el correspondiente citatorio, el cual tramitará al tenor de lo dispuesto en el artículo 291 CGP o eventualmente a través de aviso conforme el artículo 292 CGP en concordancia con el artículo 29 CPT y de la SS, aplicables por remisión analógica del artículo 145 CPT y de la SS.

Si la tramitación contemplada en los artículos 291 y 292 CGP, en armonía con el artículo 29 CPT y de la SS, cumple con su objeto, las demandadas deberán proceder a contestar la demanda, por intermedio de apoderado judicial, con el lleno de los requisitos de que trata el artículo 31 CPT y de la SS, dentro del término legal de diez (10) días hábiles, contados a partir del día siguiente de la diligencia de notificación, conforme lo prevé el artículo 74 CPT y de la SS.

Igualmente se observa que, fue enviada comunicación al correo electrónico institucional del Despacho el día 02 de septiembre de 2022, por medio del cual el abogado **JUAN CARLOS RODRIGUEZ AGUDELO**, allega renuncia al poder conferido por el señor demandante, junto con comunicación dirigida a la Administradora De Los Recursos Del Sistema General De Seguridad Social En Salud –ADRES.

Así las cosas, por darse cumplimiento a lo ordenado en el inciso 4° del artículo 76 del C.G.P., se **ACEPTA** la renuncia del poder presentada por el Doctor **JUAN CARLOS RODRIGUEZ AGUDELO**, identificado con la C.C. 1.075.652.0360 y portador de la T.P. 209.812.

En consecuencia, se **REQUIERE** a la demandada para que designe nuevo apoderado, con el fin que los represente judicialmente en las actuaciones que se encuentran pendientes por adelantar.

La presente decisión se publica en la aplicación Justicia Siglo XXI y puede ser revisada en consulta de procesos de la página principal de la Rama Judicial¹; así como en estados electrónicos publicados también en la misma página, donde podrán ver el contenido de la providencia², cualquier manifestación contra la decisión puede ser comunicada al correo institucional³.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

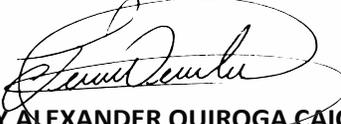

CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO

Juez

LMR

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO N°
194 de Fecha **30 de NOVIEMBRE de 2022.**


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO

SECRETARIO

CÓDIGO QR



¹ <https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesos/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=Sr1STNYvJ5ZX48vsR4mIIjku24w%3d>

² <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/34>

³ J37lctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Firmado Por:
Carlos Andres Olaya Osorio
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 37
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **54dcad62e61fe035a539097f504713632baa2055fbc69ddad8e4d1b6493d1f**

Documento generado en 29/11/2022 03:02:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>